

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DE MONTEVIDEO

Aprobado por la Asamblea Extraordinaria del 24/11/10

CAPITULO 1

DEL TÍTULO – OBJETO – DURACIÓN – PATRIMONIO

Artículo 1

Esta institución, fundada el 6 de abril de 1909, se denomina “Asociación Cristiana de Jóvenes de Montevideo” (en adelante ACJ) y reúne en una organización metropolitana, bajo una misma personería jurídica, a diversas “Unidades Funcionales” cuyo régimen jurídico se establece en el presente Estatuto y su Reglamento General.

Es una asociación civil sin fines de lucro, de promoción social, cultural y educativa. Tiene su domicilio en el Departamento de Montevideo, República Oriental del Uruguay y podrá extender su acción a todo el territorio de la República.

Artículo 2

La ACJ tiene como fundamento de su obra “Unir a aquellos jóvenes que, considerando a Jesucristo como su Dios y Salvador según las Sagradas Escrituras, desean en su fe y en su vida, ser discípulos de El y trabajar juntos para extender entre los jóvenes el Reino del Maestro”.

Artículo 3

Inspirándose en el precedente fundamento de su accionar, la ACJ tendrá por objeto:

- a. Formar hombres y mujeres en valores cristianos a través de un movimiento ecuménico, no eclesiástico.
- b. Ofrecer un testimonio de vida cristiana dirigido primordialmente a la juventud.
- c. Respetar el derecho a la vida y demás derechos inherentes a la personalidad humana.
- d. Promover el desarrollo de la cultura en toda su extensión, e incentivar ámbitos de investigación.
- e. Desarrollar cursos de la educación formal, que cuenten con las habilitaciones que correspondan de las autoridades nacionales, según los niveles de educación que se brinden.

- f. Contribuir a la superación de toda forma de injusticia social y económica, proteger y enriquecer la libertad individual y cooperar en el establecimiento de un orden en armonía con los principios cristianos.
- g. Propiciar la comprensión internacional y la buena voluntad entre los hombres y los pueblos.

Para cumplir con estos fines y propósitos, la ACJ realizará su obra primordialmente entre la niñez, juventud y la familia, base de la sociedad, difundiendo las enseñanzas cristianas en toda su pureza, sin distinción de clase alguna y estimulando el desarrollo armónico de la personalidad humana en sus fases espiritual, intelectual, social y física en todos sus aspectos.

Artículo 4

La dirección de la ACJ, atendiendo a su objeto y naturaleza, estará en manos de socios básicos, compenetrados del carácter de la institución e identificados con su espíritu y con conocimiento de su organización y propósitos.

Artículo 5

La ACJ no podrá asumir posiciones de carácter sectario en lo político o en lo religioso. Consecuentemente no está permitido a ninguna persona o grupo de personas asumir posiciones sectarias en lo político o religioso dentro de la ACJ.

Artículo 6

El patrimonio de la ACJ lo constituyen:

- a. Los bienes muebles e inmuebles adquiridos o que se adquieran.
- b. Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de sus asociados.
- c. Las donaciones y legados que le fueran hechos y que sean aceptados por el Directorio.

Artículo 7

La duración de la ACJ será ilimitada.

Artículo 8

La ACJ se declara comprendida entre las instituciones de su misma naturaleza que existan en Uruguay y forma parte de la Alianza Mundial de Asociaciones Cristianas de Jóvenes y del organismo regional correspondiente.

Artículo 9

Si la ACJ se disolviese por cualquier causa, sus bienes se entregarán a otras asociaciones cristianas de jóvenes que existan en el país con personería jurídica o en su defecto al Instituto Universitario Asociación Cristiana de Jóvenes.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS

- **Sección Primera – Categorías**

ARTÍCULO 10

La ACJ está constituida por socios agrupados en categorías del modo siguiente:

- a. Básicos
- b. Vitalicios
- c. Honorarios
- d. Suscriptores

ARTÍCULO 11

SOCIOS BÁSICOS. Son los que reúnen las siguientes condiciones:

- a. Ser socios suscriptores de la ACJ de Montevideo o de otra ACJ del Uruguay, con 18 años cumplidos, y una antigüedad de 2 (dos) años consecutivos en dicha categoría, a la fecha de la solicitud para ser socio básico.
- b. Declarar bajo su firma que acepta y respeta los objetivos y valores cristianos de la institución y que se compromete a participar activamente en el desarrollo y difusión de su obra.
- c. Ser presentado por dos socios básicos de la ACJ de Montevideo que no sean miembros del Directorio ni funcionarios.
- d. Ser aceptado en carácter de socio básico por el Directorio de acuerdo a lo que establezca el Reglamento General.
- e. Los socios básicos tienen derecho a voto y a ser elegidos como autoridades de la ACJ, sin perjuicio de las limitaciones que establece el presente Estatuto y lo que establece el Reglamento General.

ARTÍCULO 12

SOCIOS VITALICIOS. Son los socios que cumplan 40 años ininterrumpidos en los registros sociales de la ACJ y que tengan como mínimo 60 años de edad.

ARTÍCULO 13

SOCIOS HONORARIOS. Son aquellas personas que, en razón de sus méritos o de los relevantes servicios prestados a la institución, sean designadas tales por la Asamblea, a propuesta del Directorio por las dos terceras partes de los votos presentes y previa inclusión del asunto en el orden del día.

ARTÍCULO 14

SOCIOS SUSCRIPTORES. Son aquellas personas que, sin distinción alguna, sean admitidas como tales por el Directorio o los organismos a los cuales este delegue la función. En el caso de los menores de edad se les exigirán la firma de padre, madre o tutor, salvo que tenga la autorización especial previa a la mayoría de edad.

- **Sección Segunda – Deberes y Derechos de los Socios en General**

ARTÍCULO 15

Son deberes de los socios en general:

- a. Conocer, respetar y cumplir el Estatuto, reglamentos y las disposiciones que se dicten, sin que puedan alegar su ignorancia.
- b. Acatar los fallos y resoluciones del Directorio, adoptados de conformidad con el presente Estatuto y con los reglamentos que se dictaren.
- c. Cooperar para que la ACJ cumpla sus fundamentos y objetivos.
- d. Estar al día en el pago de sus cuotas sociales.

ARTÍCULO 16

Son derechos de los socios en general:

- a. Concurrir a los locales sociales e intervenir en todas las actividades de la ACJ dentro de las normas reglamentarias de acuerdo a la categoría de su afiliación dentro de la organización metropolitana.
- b. Presentar por escrito al Directorio proyectos y sugerencias que estén comprendidos dentro de los fundamentos y objetivos de la ACJ.

- **Sección Tercera – Deberes y Derechos de los Socios Básicos**

ARTÍCULO 17

Son deberes y derechos de los socios básicos, además de lo establecido en los artículos 15 y 16:

- a. Concurrir a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- b. Gozar de los derechos de voto y ser elegible de acuerdo al presente Estatuto.
- c. Solicitar la convocatoria de las Asambleas Extraordinarias, de acuerdo a lo que establece el artículo 32.
- d. Los socios básicos podrán otorgar poderes a los efectos de ser representados y ejercer todos sus derechos.
- e. Un mandatario socio básico podrá representar a un socio básico.

- **Sección Cuarta – del Régimen Disciplinario**

ARTÍCULO 18

Serán pasibles de sanción los socios que:

- a. Cometieran algún delito o acto que comprometiera la disciplina o el prestigio de la ACJ.
- b. Hicieran manifestación de propósitos contrarios a los fines de la institución.
- c. Entablaran acciones judiciales contra la ACJ en los casos en que fueran desechadas por falta de fundamentos o que el accionante hiciera abandono de la instancia.
- d. Difamaren a la entidad o a sus autoridades.
- e. No cumplieran con cualquiera de las obligaciones que les señalan el presente Estatuto y los reglamentos de la ACJ.

Artículo 19

Según la gravedad de la infracción, las sanciones a aplicarse serán: amonestación, suspensión o expulsión. A tales efectos serán competentes para ejercer el poder disciplinario:

- a. Los Directores Profesionales o funcionarios con cargo de Dirección, podrán amonestar y suspender en forma preventiva, dando cuenta en este último caso, en forma inmediata al organismo respectivo.
- b. Los Consejos Directivos podrán amonestar y suspender hasta 60 (sesenta) días.
- c. El Directorio podrá suspender hasta 90 (noventa) días o determinar la expulsión. La potestad de suspender podrá ser delegada al Comité Ejecutivo.

En todos los casos se conferirá previa vista por un plazo de 5 días hábiles a los socios involucrados, a los efectos de articular sus defensas, con excepción de los casos graves, en los cuales se podrá tomar las medidas preventivas pertinentes en forma previa.

En caso de expulsión de un socio, deberá otorgarse el derecho a recurrir la decisión ante la Asamblea General quien resolverá en forma definitiva.

CAPITULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ACJ

ARTÍCULO 20

La ACJ como organización metropolitana, se integra con Unidades Funcionales y Educativas, bajo la autoridad máxima de la Asamblea y del Directorio.

ARTÍCULO 21

Las Unidades Funcionales y Educativas son dependencias de la organización metropolitana, descentralizadas o no, que desarrollarán sus actividades en áreas específicamente determinadas por el Directorio.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANISMOS DIRECTIVOS

- **Sección Primera – De la Asamblea**

ARTÍCULO 22

La Asamblea, actuando conforme a lo establecido en este Estatuto, es el órgano máximo de la institución. Está constituida por todos los socios básicos y podrá adoptar cualquier decisión, ajustándose a las normas legales, estatutarias y reglamentarias que fueran aplicables.

ARTÍCULO 23

Las convocatorias se harán, mediante aviso personal y escrito, a menos que se incluya en la página WEB oficial de la Institución. En las mismas se expresará el orden del día, lugar, día y hora en que deberá celebrarse el acto.

ARTÍCULO 24

Todas las Asambleas de la ACJ comenzarán con una Invocación a Dios.

ARTÍCULO 25

La Asamblea tomará resolución por mayoría de votos de los miembros presentes, con excepción de los casos expresamente establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 26

El quórum de la Asamblea se fijará en base al total de socios básicos, al que se descontará el número de aquellos que no hayan concurrido a 5 (cinco) o más Asambleas consecutivas.

Esta disposición no implica para ningún socio básico la pérdida de su condición de tal, incluido su derecho permanente a asistir con voz y voto a la Asamblea e integrando, en tal caso el quórum, sin perjuicio de las excepciones que establezca el presente Estatuto y el Reglamento General.

ARTÍCULO 27

La Asamblea puede ser Ordinaria o Extraordinaria y se realizará conforme al régimen establecido por el presente Estatuto y por el Reglamento General.

ARTÍCULO 28

La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez al año entre el 1 de noviembre y el 15 de diciembre.

ARTÍCULO 29

La Asamblea Anual Ordinaria podrá sesionar en primera citación con la presencia del 50% (cincuenta por ciento) de los socios básicos. Si no se obtuviera este porcentaje de asistencia una hora después de la fijada para la iniciación del acto, la Asamblea se considerará constituida regularmente en segunda citación, con la presencia del 30% (treinta por ciento) de los socios básicos y podrá tomar resoluciones.

No pudiendo sesionar la Asamblea, el Directorio la convocará nuevamente dentro de los 10 días (diez) siguientes, requiriéndose un quórum del 30% (treinta por ciento) de los socios básicos.

Si no se obtuviera este porcentaje de asistencia, media hora después de la fijada para la anterior convocatoria, la Asamblea se considerará constituida regularmente con los socios presentes en ese momento.

ARTÍCULO 30

La Asamblea Ordinaria será presidida por el Presidente del Directorio y, en ausencia, por quien haga sus veces.

ARTÍCULO 31

La Asamblea Ordinaria tratará la Memoria y el Balance Anual e Informe de la Comisión Fiscal, así como todo otro asunto especificado por el Directorio, la Comisión Fiscal o los Socios Básicos. Para incluir cualquier asunto en el Orden del Día de la Asamblea Anual Ordinaria por los socios básicos, se requerirá el pedido al Directorio firmado por el 25% (veinticinco por ciento) de dichos socios antes del 1º de octubre.

ARTÍCULO 32

La Asamblea Extraordinaria se convocará de acuerdo a los siguientes procedimientos:

- a. Cuando así lo resuelva el Directorio por mayoría de votos, en votación secreta y en quórum especial de dos tercios de sus miembros.
- b. Cuando lo solicite la Comisión Fiscal, fundando la causa del pedido en un memorando explicativo.

- c. Cuando lo soliciten por nota firmada el 25% (veinticinco por ciento) como mínimo, de los socios básicos.

En el caso que se solicitare para que el Directorio de cuenta de sus actos, deberá ser suscripto por el 40% (cuarenta por ciento) como mínimo de los socios básicos.

ARTICULO 33

En los casos especificados en los tres incisos del artículo anterior, el Directorio fijará, dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que fue presentado el pedido de convocatoria, el día y la hora en que se celebrará la respectiva Asamblea, la que deberá realizarse dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 34

En caso de Asamblea Extraordinaria se requerirá en primera citación un quórum del 51% (cincuenta y uno por ciento) de los socios básicos habilitados para votar y, en segunda citación una hora después, un quórum del 40% (cuarenta por ciento). No obteniéndose quórum en la segunda citación, el Directorio convocará nuevamente a la Asamblea, para reunirse en tercera citación dentro de los diez días siguientes y si no se consiguiera un quórum del 40% (cuarenta por ciento) se desistirá de su realización.

No obstante, podrá formalizarse una nueva solicitud de acuerdo al Art. 32.

ARTÍCULO 35

El Presidente de la Asamblea Extraordinaria será elegido por mayoría simple de los miembros presentes.

- **Sección Segunda – De la Elección de Autoridades**

ARTÍCULO 36

La elección del Directorio, Comisión Fiscal y Junta de Fideicomisarios cuando corresponda, se realizará en el día que sesione la Asamblea Ordinaria. El voto será secreto y se emitirá a través de listas que deberán ser registradas ante la Comisión Electoral con anticipación mínima de 45 días a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 37

El Directorio designará en la forma que establezca el Reglamento General, una Comisión de Nominaciones integrada por socios básicos, con el cometido de presentar una lista de candidatos a miembros del Directorio, Comisión Fiscal y Junta de Fideicomisarios cuando corresponda, sin perjuicio del derecho de los propios socios básicos de presentar otras listas de candidatos.

Asimismo la Comisión Electoral estará compuesta de cuatro socios básicos, elegidos por voto secreto en la última Asamblea General Ordinaria, previa al acto previsto en el Artículo 36. Asimismo formarán parte de la mencionada Comisión, un representante de cada una de las listas de candidatos. Actuará en la recepción de votos que se emitan y una vez practicado el escrutinio efectuará las respectivas nominaciones.

ARTÍCULO 38

Los cargos serán distribuidos por el sistema de representación proporcional.

- **Sección Tercera – Del Directorio**

Integración y Funcionamiento

ARTÍCULO 39

La Dirección de la ACJ será ejercida por un Directorio, el cual estará integrado:

- a) Por 9 (nueve) miembros elegidos de acuerdo con el régimen electoral fijado en la Sección Segunda del Capítulo IV del Estatuto.
- b) Por 2 (dos) representantes de cada una de las Unidades Territoriales que cuenten entre su membresía con más de 50 (cincuenta) socios básicos, uno de los cuales será su Presidente.
- c) Por el Presidente de cada una de las Unidades Territoriales que cuenten entre su membresía con más de 10 (diez) socios básicos.
- d) Por un representante, preferentemente el Presidente, de cada una de las Unidades Técnicas y Educativas que a juicio del Directorio deban integrarlo.
- e) Participarán en las reuniones de Directorio con voz y sin voto: a) el Presidente del organismo que agrupe a las Asociaciones Cristianas de Jóvenes del Uruguay; b) un delegado del Instituto Universitario Asociación Cristiana de Jóvenes, socio básico, designado en acuerdo con dicho Instituto.

ARTÍCULO 40

Los miembros del Directorio durarán tres años en sus funciones, renovándose anualmente por terceras partes. Para integrar nuevamente el Directorio, deberá transcurrir un año entre el cese y el nombramiento.

ARTÍCULO 41

Para integrar el Directorio se requerirán las siguientes condiciones:

Ser SOCIO BÁSICO (Art. 11) y contar con un mínimo de 2 años en dicha categoría.

ARTÍCULO 42

El Directorio celebrará cada año su primera sesión dentro de las dos semanas siguientes a su elección y en ella se elegirán, habiendo quórum de dos tercios de sus componentes y en votación secreta: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Pro Secretario, un Tesorero y un Pro Tesorero. Los demás miembros serán vocales.

ARTÍCULO 43

El Presidente y el Secretario formarán la Mesa del Directorio y, conjuntamente con el Tesorero y el Vicepresidente, constituirán el Comité Ejecutivo.

Actuarán en sus funciones durante un año, pudiendo ser reelectos y se mantendrán en el desempeño de ellas hasta que sus sucesores tomen posesión de sus cargos.

ARTÍCULO 44

El Directorio sesionará validamente con el quórum mínimo de la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO 45

Las decisiones serán adoptadas por mayoría de votos presentes, con excepción de los casos expresamente establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 46

En caso que se presente en una misma sesión la renuncia de más del 50% (cincuenta por ciento) de los miembros del Directorio, el Comité Ejecutivo, o en su defecto el Director General, llamará a elecciones dentro de un plazo máximo de 60 (sesenta) días.

Atribuciones – Deberes – Poderes Jurídicos

ARTÍCULO 47

El Directorio tendrá las más amplias facultades para la dirección, administración, disposición y afectación de los bienes de la ACJ, de acuerdo al presente Estatuto y a lo que establezca el Reglamento General.

ARTÍCULO 48

Son atribuciones, deberes y poderes jurídicos del Directorio:

- a. Cumplir, hacer cumplir e interpretar el Estatuto, el Reglamento General, las resoluciones de la Asamblea y los reglamentos.
- b. Determinar la orientación general y política de acción de la ACJ, manteniendo informada a la Asamblea.

- c. Aprobar los reglamentos que crea necesarios para su propio gobierno y para el de las Unidades Funcionales y Educativas.
- d. Administrar el patrimonio de la ACJ y aprobar los programas de financiación, incluyendo el Presupuesto Anual.
- e. Adquirir, enajenar, arrendar o gravar los bienes, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 61.
- f. Convocar a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.
- g. Presentar a la Asamblea Anual la Memoria, el Balance General y la Cuenta de Aumentos y Disminuciones, previa consideración por la Comisión Fiscal.
- h. Designar, sancionar o declarar cesantes a los funcionarios. Las atribuciones de designar y sancionar podrán ser delegadas, excepto cuando se refiere a los Directores Profesionales.

ARTÍCULO 49

El Directorio podrá delegar por resolución fundada, por mayoría absoluta de integrantes, las atribuciones que correspondan y estime conveniente para la regular y eficiente prestación de los servicios. El Directorio podrá avocar las atribuciones delegadas, como asimismo el órgano delegado someterlas a consideración del Directorio.

Atribuciones y Poderes Jurídicos Especiales del Presidente y Secretario

ARTÍCULO 50

Corresponde al Presidente y Secretario del Directorio, actuando conjuntamente:

- a. Representar a la ACJ en las gestiones ante las autoridades judiciales, administrativas y en general en las relaciones con terceros.
- b. Firmar los documentos y escrituras de carácter público o privado.
- c. Aceptar donaciones y legados.
- d. Otorgar poderes especiales.

Del Presidente

ARTÍCULO 51

Sin perjuicio de las atribuciones específicas que le otorga el presente Estatuto, son atribuciones y deberes del Presidente del Directorio:

- a. Presidir la Asamblea Ordinaria.
- b. Hacer cumplir el Estatuto, el Reglamento General, las resoluciones de la Asamblea y del Directorio y los reglamentos.
- c. Convocar al Directorio y presidirlo.
- d. Firmar cheques, giros, balances y demás documentos civiles, comerciales y bancarios, conjuntamente con el Tesorero.

Del Vicepresidente

ARTÍCULO 52

El Vicepresidente reemplazará al Presidente con las mismas atribuciones y deberes, en los casos de ausencia de éste.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, el Vicepresidente siempre podrá firmar cheques, giros, balances y demás documentos civiles, comerciales y bancarios, conjuntamente con el Tesorero o Pro Tesorero indistintamente.

Del Secretario

ARTÍCULO 53

Sin perjuicio de las atribuciones específicas que le otorga el presente Estatuto, son atribuciones y deberes del Secretario del Directorio:

- a. Controlar con el Presidente la redacción de las actas del Directorio, del Comité Ejecutivo y de las Asambleas.
- b. Firmar con el Presidente las actas, correspondencia y todos los documentos que revistan carácter oficial.

Del Prosecretario

ARTÍCULO 54

Corresponde al Prosecretario colaborar con el Secretario en los casos de necesidad y reemplazarlo durante su ausencia.

Del Tesorero

ARTÍCULO 55

El Tesorero por sí o por medio de los funcionarios responsables, tendrá los siguientes cometidos:

- a. Supervisar y presentar al Directorio el Balance Anual y la Cuenta de Aumentos y Disminuciones.
- b. Presentar al Directorio el Presupuesto Anual de Gastos e Ingresos de la ACJ.
- c. Ejercer la superintendencia de los movimientos de Tesorería.
- d. Controlar los ingresos y egresos de los fondos sociales y sus movimientos.
- e. Firmar con el Presidente cheques, giros, balances y demás documentos civiles, comerciales y bancarios.

Del Pro Tesorero

ARTÍCULO 56

Corresponde al Pro Tesorero colaborar con el Tesorero en todo lo relativo a su cometido y reemplazarlo en los casos de ausencia.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, el Pro Tesorero siempre podrá firmar cheques, giros, balances y demás documentos civiles, comerciales y bancarios, conjuntamente con el Presidente o Vicepresidente indistintamente.

Del Comité Ejecutivo

ARTÍCULO 57

El Presidente y Secretario formarán la Mesa del Directorio y conjuntamente con el Tesorero y el Vicepresidente, constituirán el Comité Ejecutivo. Actuarán en sus funciones durante un año, pudiendo ser reelectos y se mantendrán en el desempeño de ellas hasta que sus sucesores tomen posesión de sus cargos (Art. 63 del Reglamento)

Son atribuciones y deberes del Comité Ejecutivo:

- a. Confeccionar el Orden del Día del Directorio e informar a éste de los asuntos puestos a su consideración.
- b. Resolver los asuntos que requieran rápida decisión o que le sean delegados por el Directorio, dando cuenta a éste en la primera sesión.
- c. Tratar asuntos relativos al funcionamiento de la ACJ y elevar recomendaciones al Directorio.
- d. Convocar a elecciones de acuerdo a lo previsto en el Art. 46 (Art. 64 del Reglamento)

• Sección Cuarta – De la Comisión Fiscal

ARTÍCULO 58

La Comisión Fiscal estará integrada por 3 (tres) miembros elegidos entre los socios básicos con antigüedad no menor de 5 (cinco) años en esa calidad. Durarán tres años en sus funciones, renovándose anualmente por terceras partes. Para integrar nuevamente la Comisión Fiscal, deberá transcurrir un año entre el cese y el nombramiento.

ARTÍCULO 59

La Comisión Fiscal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a. Solicitar al Directorio la convocatoria de Asamblea Extraordinaria o convocarla directamente en caso de que aquel no lo hiciere o no pudiese hacerlo. (Art. 32, inc. B).
- b. Fiscalizar los fondos sociales y sus inversiones, en cualquier tiempo.
- c. Inspeccionar en cualquier momento los registros contables y otros aspectos del funcionamiento de la institución.
- d. Verificar el Balance Anual, el que deberá aprobar u observar fundadamente antes de su consideración por la Asamblea.
- e. Asesorar al Directorio cuando éste se lo requiera.

- f. Cumplir cualquier otra función inspectiva o de control que entienda conveniente o le cometa la Asamblea.

- **Sección Quinta – De la Junta de Fideicomisarios**

ARTÍCULO 60

La Junta de Fideicomisarios es un órgano que actúa por delegación de la Asamblea de Socios Básicos, la cual podrá reasumir todas o algunas de dichas facultades delegadas.

La Junta de Fideicomisarios estará integrada por siete miembros de la siguiente forma:

- a. Por el Presidente del Directorio y
- b. Por seis socios de reconocida capacidad y prestigio, de los cuales tres, como mínimo serán socios básicos. Durarán 6 (seis) años en sus funciones, renovándose por terceras partes cada 2 (dos) años. Para integrar nuevamente la Junta de Fideicomisarios, deberá transcurrir un año entre el cese y el nombramiento.

La Junta de Fideicomisarios elegirá de su seno un Presidente y un Secretario, no pudiendo desempeñar estos cargos el Presidente del Directorio. Cuando se produzcan vacantes de la Junta de Fideicomisarios y se hubieran agotado las listas de suplentes respectivas, los fideicomisarios que se mantengan en funciones, en reunión conjunta con el Directorio, elegirán los miembros sustitutos para completar el período.

La Junta de Fideicomisarios se reunirá por resolución de su Presidente o a pedido de dos de sus miembros, expresándose en las citaciones el objeto de la reunión. Se necesitará la asistencia de 5 miembros para formar quórum y en caso de empate el Presidente tendrá voto doble.

ARTÍCULO 61

La Junta de Fideicomisarios tendrá a su cargo la superintendencia de los bienes raíces. Los mismos no podrán ser adquiridos en forma onerosa, enajenados ni gravados en forma alguna, sin el consentimiento expreso de la Junta de Fideicomisarios y del Directorio, en reunión conjunta, con un quórum de 5 (cinco) y de los dos tercios respectivamente, del total de sus miembros.

CAPITULO V

DE LOS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 62

Es incompatible la calidad de funcionario de la ACJ con la de miembros de los organismos directivos de la misma, con excepción de los Directores Profesionales que integran la Asamblea con voz y voto.

CAPITULO VI

- **Sección Primera – De los Directores Profesionales**

Conceptos y Atribuciones

ARTÍCULO 63

Los Directores Profesionales de la ACJ son esencialmente educadores cristianos, que además de las tareas de formación integral y promoción humana, desempeñan funciones gerenciales en la gestión de la organización. Su sentido vocacional, preparación técnica, ética profesional y testimonio personal, deben fundarse en el seguimiento de Jesucristo y los propósitos de la ACJ, según expresan los Artículos 2 y 3.

ARTÍCULO 64

Los Directores Profesionales, a tenor de lo establecido en el Art. 4, participan en la formulación de los objetivos y la política de trabajo de la institución, teniendo a su cargo su ejecución.

Como profesionales al servicio de la ACJ, se regirán en su relación con ésta, por el régimen que determine el Directorio. Los Directores Profesionales, sin perjuicio de su dependencia jerárquica, tendrán una relación funcional directa con el Director General (Art. 73 del Reglamento). El Directorio establecerá una escala jerárquica para los Directores Profesionales.

- **Sección Segunda – De la Dirección General**

ARTÍCULO 65

La persona designada para ocupar la Dirección General deberá tener profundas convicciones cristianas y amplia visión de su gestión social, de acuerdo a lo establecido en el Art. 63. Deberá acreditar una amplia experiencia en la vida asociacionista y poseer reconocida preparación técnica para el desempeño de su cargo.

El Director General será designado por el Directorio en votación secreta por las dos terceras partes del total de componentes y con quórum mínimo de las tres cuartas partes de los integrantes del cuerpo. El Directorio dispondrá la duración en el cargo y demás condiciones de la relación contractual (Art. 75 del Reglamento).

CAPITULO VII

DEL REGLAMENTO GENERAL

ARTÍCULO 66

El Reglamento General es el instrumento jurídico complementario del presente Estatuto, tiene como finalidad establecer las directivas generales para el normal cumplimiento de las diferentes funciones y actividades de la ACJ.

ARTÍCULO 67

El Reglamento General, como sus modificaciones, será aprobado en Asamblea Extraordinaria por el voto de los dos tercios de miembros presentes.

CAPITULO VIII

DE LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS

ARTÍCULO 68

El presente Estatuto, con excepción de los Arts. 2, 4, 5, 11 y 69, pueden ser modificados en una Asamblea Extraordinaria especialmente convocada con ese objeto, por las dos terceras partes de los miembros presentes. Las modificaciones propuestas deberán ponerse en conocimiento por escrito de los socios básicos con no menos de 14 (catorce) días de anticipación.

ARTÍCULO 69

Para la reforma de los artículos 2, 4, 5, 11 y el 69, se requerirá de un quórum mínimo de $\frac{2}{3}$ (dos tercios) de la totalidad de los socios básicos habilitados para votar y la conformidad de las $\frac{3}{4}$ (tres cuartas) partes de los presentes.

CAPITULO IX

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 70

El Presente Estatuto, que sustituye al sancionado por la Asamblea Extraordinaria de la ACJ de fecha 25 de octubre de 1978 y aprobado por el Poder Ejecutivo el 7 de febrero de 1979, comenzará a regir inmediatamente que haya sido aprobado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 71

Quedan incluidos también en la excepción establecida en el Art. 62, los funcionarios que al 7 de febrero de 1979 fueran socios básicos.

ARTÍCULO 72

El Presidente y el Secretario del Directorio quedan autorizados para gestionar ante el Poder Ejecutivo la aprobación del presente Estatuto, otorgándoseles asimismo la facultad de aceptar las modificaciones que éste exigiera, siempre que no contradigan, en su esencia, los principios y normas aprobadas por la Asamblea.

INDICE ALFABETICO POR TEMAS

A

Asamblea, autoridad máxima	Arts. 20 y 22
“ clase de.....	Art. 27
“ constitución y competencia	Art. 22
“ convocatorias	Arts. 23, 27, 32 y 33
“ incompatibilidad	Art. 62
“ invocación	Art. 24
“ ordinaria o extraordinaria	Art. 27
“ ordinaria, orden del día	Art. 31
“ presidencia	Arts. 30 y 35
“ quórum	Art. 26
“ quórum en extraordinaria	Art. 34
“ quórum en ordinaria	Art. 29
“ validez de resoluciones	Art. 25

B

Base de la ACJ	Arts. 2,4,11 y 69
Base de París	Art. 2
Bienes raíces, superintendencia, condiciones para comprar, vender o gravar	Art. 61

C

Comisión de Nominaciones	Art. 37
Comisión Fiscal, atribuciones y poderes	Art. 59
Constitución de la ACJ	Art. 10

D

Denominación	Art. 1
Dirección y Administración	Art. 39
Director General, condiciones	Art. 65
Directores Profesionales, concepto	Art. 63
“ funciones	Art. 64
Directorio, atribuciones, deberes y poderes	Arts. 47 y 48
“ elección	Arts. 36 y 46
“ elección de sus autoridades.....	Art. 42
“ incompatibilidad para integrarlo	Art. 62
“ Mesa, atribuciones y poderes.....	Art. 50
“ miembro, condición para integrarlo	Art. 41
“ miembro, duración de sus funciones	Art. 40
“ número de miembros	Art. 39
“ quórum	Art. 44
“ renuncia de más del 50% de sus miembros	Art. 46

Directorio, validez de sus resoluciones	Art. 45
Disolución	Art. 9
Disposiciones transitorias	Arts. 70, 71 y 72
Domicilio	Art. 1
Duración	Art. 7

E

Elección, distribución de cargos	Art. 38
“ requisitos	Art. 41
Estatuto, su modificación	Arts. 68 y 69
Estructura Orgánica.....	Arts. 20 y 21

F

Fundación	Art. 1
Fundamento	Art. 2

I

Incompatibilidad, de funcionarios con directivo	Arts. 62 y 71
Invocación	Art. 24

J

Junta de Fideicomisarios, atribuciones, funciones y Competencias	Art. 61
Junta de Fideicomisarios, condiciones e integración	Art. 60

O

Objetivos y propósitos	Art. 3
Organización metropolitana	Arts. 20 y 21

P

Patrimonio	Arts. 6, 9 y 59
Presidente, atribuciones y deberes	Art. 51
Prohibiciones	Art. 5
Prosecretario, atribuciones y deberes	Art. 54
Protesorero, atribuciones y deberes	Art. 56

Q

Quórum en Asambleas	Arts. 26, 29 y 34
“ en Directorio	Art. 44

R

Régimen disciplinario	Arts. 18 y 19
Reglamento General, concepto	Art. 66
“ “ modificaciones	Art. 67
Relación Nacional e Internacional	Arts. 8 y 9
Representación proporcional	Art. 38

S

Secretario, atribuciones y deberes	Art. 53
Socios Básicos, condiciones y requisitos.....	Art. 11
“ “ deberes y derechos	Art. 17
“ “ dirección y administración	Art. 4
Socios, categorías:	Art. 10
- básicos	Art. 11
- honorarios	Art. 13
- suscriptores	Art. 14
- vitalicios	Art. 12
Socios, deberes y derechos	Arts. 15 y 16
“ sanciones	Arts. 18 y 19

T

Tesorero, atribuciones	Art. 55
Título	Art. 1

U

Unidades Funcionales	Arts. 1, 20 y 21
----------------------------	------------------

V

Vicepresidente, atribuciones y deberes	Art. 52
--	---------



11
p 287

Fiscalía de Gobierno de 2do. Turno

Exp. n° 196/2013.-

Dict. n° 184/2013.-

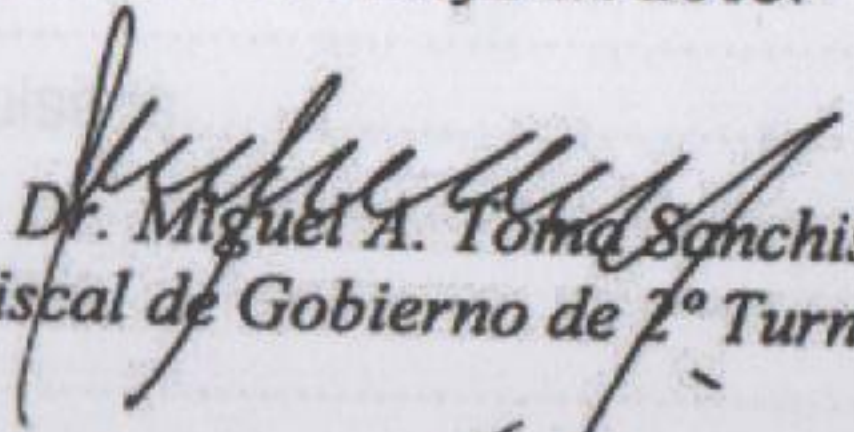
Proyecto: Dra. Miriam Areosa.-

m.g.

Sr. Ministro:

Por lo que surge de obrados, puede aprobarse el texto que luce de fs. 275 a 283 y declarar que la gestionante mantiene la personería jurídica que le fuera reconocida el 6/4/1909.-

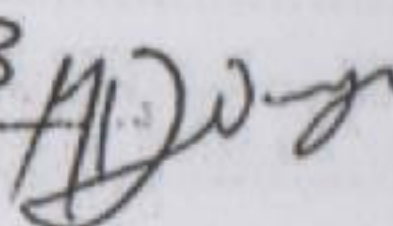
Montevideo, 30 de mayo de 2013.-


Dr. Miguel A. Toma Sanchis
Fiscal de Gobierno de 2° Turno.-

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS
OCIACIONES, SOCIETES Y FUNDACIONES
REGISTRACIÓN DOCUMENTAL

FORMA
BOY

3/6/13





BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII

M. 612/13

241
mec
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 28 Jun 2013

VISTO: La solicitud de aprobación de reforma de estatutos cursada por la asociación civil **"ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DE MONTEVIDEO"**, con sede en el Departamento de Montevideo.

RESULTANDO: I) La institución tiene personería jurídica reconocida por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 6 de junio de 1910, ratificada por las de 9 de mayo de 1919, 31 de enero de 1936, 4 de febrero de 1942, 29 de julio de 1949, 28 de febrero de 1974, 7 de febrero de 1979 y su modificativa de 17 de abril de 1979 y 6 de diciembre de 1996.

II) La Dirección General de Registros realizó los contralores correspondientes e informó que no surgen impedimentos para acceder a lo peticionado.

CONSIDERANDO: En esta etapa el cometido de la Administración, se limita a controlar el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios para reformar los estatutos; consta en estos obrados su observancia.

ATENTO: A lo informado por el Ministerio de Turismo y Deporte, lo dictaminado por el Servicio de Asociaciones Civiles y Fundaciones de la Dirección General de Registros y por la Fiscalía de Gobierno de 2º Turno, en aplicación de lo establecido en el Art.21 del Código Civil y en el Decreto-Ley N°15.089 de 12 de diciembre de 1980.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

RESUELVE:

1º) APRUÉBASE la reforma de los estatutos de la asociación civil **"ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DE MONTEVIDEO"**, con sede en el Departamento de Montevideo, y declárase que dicha entidad continúa en el goce de la personería jurídica que le fuera reconocida oportunamente.

2º) PASEN las actuaciones a la Dirección General de Registros (Asociaciones Civiles y Fundaciones), a la cual se comete la inscripción respectiva, la expedición de los testimonios y certificados que se soliciten y el ejercicio de lo dispuesto en el art.1º del Decreto-Ley N°15.089 de 12 de diciembre de 1980.

3º) COMUNÍQUESE al Ministerio de Turismo y Deporte, a las Fiscalías de Gobierno de 1er. y 2do. Turno; cumplido, archívese.

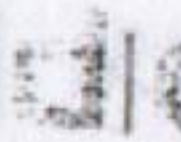
Exp. No. 352/11

(original) 332/87

Ricardo Ehrlich
Ministro



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII



dirección general
de registros

mec
Ministerio de Educación y Cultura

Dirección General de Registros: Estación del Ferrocarril - Av. 14 de Julio 1790 - Tel 402 56 42 - C.P. 11200 - www.dgr.mec.uy - Montevideo Uruguay

REGISTRO DE ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES

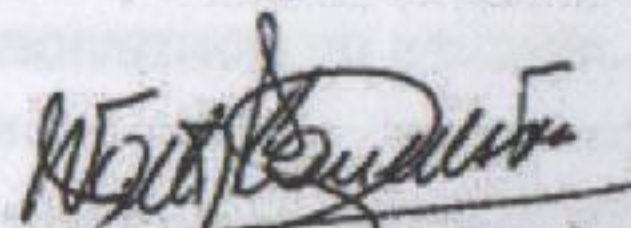
INSCRIPCION CTE. No.352/2011

CON FECHA DE HOY QUEDA INSCRIPTA LA RESOLUCION DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA DE FECHA: 28 de junio de 2013, POR LA CUAL SE APRUEBA LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA: "ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DE MONTEVIDEO"

TRAMITADA POR EXP. No. 352 AÑO 2011

EXPEDIENTE ORIGINAL No. 332 AÑO 1987

Montevideo, 3 de julio de 2013


Walter J. Platero Forre
Encargado de la Dirección
Asoc. Civiles y Fundaciones